



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00267-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS  
TERAN

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (poder del ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente, a favor del señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.738.100, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 9.500.000), por el valor del capital contenido en letra de Cambio sin número, suscrita el 23 de marzo de 2019, más los intereses corrientes liquidados desde el 25 de Agosto de 2021 hasta 28 de Noviembre de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**CUARTO:** Reconocer personería a LEONARDO FUENTES GONZALEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.381.804 de Cartagena (Bol.), Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.593 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00267-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS  
TERAN

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario y/o honorarios que devenga MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.295.304 quien figura como CONTRATISTA, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 10 de junio de 2022

Oficio No. 0784-22-J6PCCM

SEÑOR:

**PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA.**

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA.C.C. 1.045.738.100  
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS  
TERAN.C.C. Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **“PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos, de la quinta (1/5) parte del excedente al salario y/o honorarios que devenga MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Identificado con la cedula de ciudadanía No.72.295.304 quien figura como EMPLEADO, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA



**RADICACION:** 08001-41-89-006-2022-00267-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA.C.C. 1.045.738.100  
**DEMANDADO:** MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS  
TERAN.C.C. Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

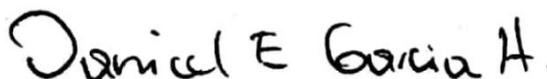
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la parte demandada MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ



Barranquilla, 10 de junio de 2022

**Oficio No. 0785-22-J6PCCM**

SEÑORES:

**BANCO**  
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA.C.C. 1.045.738.100  
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS  
TERAN.C.C. Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la parte demandada MICHAEL JACKSON BELLO POPAYAN Y LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 72.295.304 y 72.214.396 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. Ofíciase a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000).”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**  
SECRETARIA